



# GACETA

**ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

**SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN**

(Secretaria: Dra. Cielo López Gutiérrez)

Proyectó y Elaboró: Sandra Milena Sotelo

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 029

Armenia, 27 de junio de 2017

Página No. 01

## CONTENIDO

### DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

029. Decreto 000362 del 22 de junio de 2017, "POR EL CUAL SE CONFORMA LA MESA DE TRABAJO DEPARTAMENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" .....1

Decreto 000362 del 22 de Junio de 2017

**"POR EL CUAL SE CONFORMA LA MESA DE TRABAJO DEPARTAMENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferida en los artículos 1, 2, 5, 13, 16, 18 y los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem, el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, la Ley 1482 de 2011 modificada por la Ley 1752 de 2015, la Ley 74 de 1968 y

**CONSIDERANDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

DECRETO N° 000362 DE 22 JUN 2017

**“POR EL CUAL SE CONFORMA LA MESA DE TRABAJO DEPARTAMENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO”.**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 5, 13, 16, 18 y los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibidem, el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, la Ley 1482 de 2011 modificada por la Ley 1752 de 2015, la Ley 74 de 1968 y

**CONSIDERANDO:**

**A.** Que la Constitución Política de Colombia, señala en los siguientes artículos:

**“ARTÍCULO 1.** *Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevaencia del interés general.”* (Subrayado fuera de texto).

**“ARTÍCULO 2.** (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto).

**“ARTÍCULO 5.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*

**“ARTÍCULO 7.** *El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.”*

**“ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

000362

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Subraya por fuera del texto original).

**"ARTICULO 16.** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico."*

**"ARTICULO 18.** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."*

**"ARTICULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral."*

B. Que, además del sustento constitucional en cita, el presente acto administrativo, encuentra asidero en la adopción de instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de Colombia, en las siguientes leyes:

La ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); la Ley 16 de 1972 (Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–); la Ley 319 de 1996, (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Protocolo de San Salvador–); la Ley 70 de 1986 (Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes); la Ley 51 de 1981, (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y la Ley 248 de 1995, (Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem Do Pará–), la Carta Andina para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos; la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de Estados Americanos.

C. Que estas disposiciones hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política), formando parte del cuerpo normativo de tal rango con jerarquía constitucional.

D. Que mediante la Ley 1482 de 2011 "Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones", modificada por la Ley 1752 de 2015 "... para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad" y con ello garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación, se adicionaron dos nuevos tipos penales en pro de la defensa de los derechos de la comunidad LGBTI a través de los artículos 134A y 134B los cuales señalan:

**"Artículo 134A. Actos de discriminación.** *El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

**"Artículo 134B. Hostigamiento.** *El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a*

000362

*treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor”.*

**E.** Que el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, señala que son atribuciones del gobernador cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del gobierno y las ordenanzas de las asambleas, y dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

**F.** Que La Corte Constitucional, ha desarrollado una amplia e importante jurisprudencia sobre los derechos de las personas del LGBTI pronunciándose en diversas sentencias, de manera explícita sobre el tema de la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad sexual<sup>1</sup>, también ha señalado la obligación de las autoridades de eliminar o reducir las situaciones de inequidad y facilitar la inclusión y participación de sectores sociales en condiciones de discriminación<sup>2</sup>; el reconocimiento del derecho de afiliación a la seguridad social de las parejas del mismo sexo<sup>3</sup>, así como a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo<sup>4</sup>, entre otros muchos más derechos.

**G.** Que para la protección de los derechos de la comunidad LGTBI, reconocidos constitucionalmente, la Corporación de orden Superior, **ha llamado la atención sobre la necesidad de desarrollos normativos que eviten estas formas de discriminación y protejan a las personas homosexuales y transexuales de la vulneración de sus derechos; a través de la construcción de políticas públicas.**

**H.** Que de acuerdo al marco normativo colombiano, de derecho internacional, así como jurisprudencial, el Plan de Desarrollo Departamental “*EN DEFENSA DEL BIEN COMÚN 2016-2019*”, planteó estrechar la brecha de inequidad de derechos de la población LGTBI, dando cumplimiento a los postulados de orden nacional, y para ello se considera necesario y pertinente la conformación de la MESA DE TRABAJO DEPARTAMENTAL propuesta.

**I.** Que entendida la política pública como *el conjunto de actividades de las instituciones de gobierno, actuando directamente o a través de agentes, y que van dirigidas a tener una influencia determinada sobre la vida de los ciudadanos*<sup>5</sup>, la cual debe ser construida sobre la base de la participación plural de los actores beneficiarios de dicha política, sino de la comunidad en general, por tratarse de un tema de interés común a todos, se considera necesario conformar una **MESA DE TRABAJO DEPARTAMENTAL**, donde se permita la participación de los diferentes representantes de la comunidad LGTBI, así como las instituciones que puedan aportar desde su misionalidad en la construcción de la política en comento.

**J.** Que la Administración Departamental tiene como propósito trazar los lineamientos básicos de una política pública que proteja y garantice los derechos de la población LGTBI, y con ello propender por la materialización de los derechos individuales y colectivos de este grupo poblacional, tal y como quedó contemplado en el Plan de Desarrollo, Ordenanza No 008 del 26 de Mayo de 2016 “*EN DEFENSA DEL BIEN*

<sup>1</sup> Sentencia C-098 de 1996, la SU- 337 de 1999, la C-507 de 1999

<sup>2</sup> Sentencia C-044 de 2004.

<sup>3</sup> sentencia C-811 de 2007.

<sup>4</sup> sentencia C-336/08.

<sup>5</sup> Universidad Latina de América, Domingo Ruiz López, Carlos Eduardo Cadenas Ayala.

000362

COMÚN 2016-2019", programa "Género y poblaciones vulnerables"; Subprograma "Si a la Diversidad Sexual e Identidad de Género".

K. Que para dar cumplimiento al programa y subprograma en referencia, se estableció como objetivo Formular e implementar una política pública de diversidad sexual e identidad de género.

L. Que la naturaleza de la mesa de trabajo departamental LGTBI está concebida como una instancia constitutiva de coordinación y concertación para la construcción conjunta de agendas estratégicas de participación para la formulación y desarrollo de políticas públicas con la participación del estado, la sociedad civil y las entidades privadas y los representantes de la población LGTBI.

Que en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Quindío,

**DECRETA:**

**ARTICULO 1. OBJETO.** Créase la mesa de trabajo LGTBI, como instancia de diálogo y discusión para la construcción y formulación de la Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género del Departamento del Quindío.

**ARTICULO 2. CONFORMACIÓN.** La Mesa de Trabajo LGTBI estará conformada así:

- El Gobernador del Quindío o el que este delegue para los temas de la Población LGTBI.
- La secretaria (o) de Familia del Departamento del Quindío
- Un Representante del Sector Salud de departamento.
- Un Representante del Sector Educación del departamento.
- Un delegado de la Defensoría del pueblo.
- Un Representante de la población LGTBI de cada uno de los 12 municipios.
- Un Delegado del Alcalde de cada uno de los 12 Municipios.
- El comandante de la Policía del Departamento o su delegado.
- Un Representante por las organizaciones que propenden por la defensa de los derechos de la población LGTBI.
- Un representante de víctimas de la Población LGTBI.
- Un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Un Delegado de la Secretaría de Cultura Departamental.
- Un Delegado de la Secretaría de Interior del Departamento.
- Un Delegado de la Secretaría de Turismo, Industria y Comercio.
- Un Delegado de la Universidad Pública del Departamento.
- Un Delegado de las universidades privadas del Departamento.
- Un representante de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.
- Un Delegado de las Fuerzas Militares

**ARTICULO 3. FUNCIONES.** La Mesa de trabajo LGTBI para la construcción y formulación de la Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género del Departamento del Quindío, tendrá como funciones las siguientes:

3.1. Servir como instancia de dialogo y discusión para la construcción y formulación de la política pública de diversidad sexual e identidad de género del departamento del Quindío.

3.2. Proponer iniciativas de convivencia y cultura ciudadana con la población LGTBI.

000362

3.3. Citar y escuchar a otras entidades y organizaciones en relación con los asuntos relacionados con su objeto.

**ARTICULO 4. FUNCIONAMIENTO.** La Mesa de Trabajo LGBTI será convocada por la Secretaria de Familia de la Gobernación del Quindío y la Secretaria Técnica de la misma será ejercida por la Dirección de Poblaciones de dicha dependencia.

**PARAGRAFO:** La primera reunión de la Mesa de Trabajo Departamental LGBTI, se surtirá transcurrido un mes después a la firma del presente decreto.

Dado en Armenia a los **22 JUN 2017**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA**  
Gobernador

Revisó : Dra. Cielo López Gutiérrez, Secretaria Jurídica y de Contratación.   
Aprobó : Dra. Liliana Jaramillo Cárdenas, Secretaria de Familia   
P/E : Dr. Jorge Eduardo Gómez Arboleda, Abogado Contratista Especializado. 